



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 232/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de diecinueve de junio de dos mil
veinticinco emitida por la Juez Calificadora del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso
de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de diecinueve de junio de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de inconformidad *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de trece de junio de dos mil veinticinco emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de julio de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de nueve de julio de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Juez Calificadora* [como autoridad que emitió la resolución impugnada] y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada

con la documental consistente en copia certificada que la *Juez Calificadora* acompañó a su contestación [a fojas 29 a 31 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [diecinueve de junio de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinte de junio de dos mil veinticinco y concluyó el diez de julio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de julio de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que

el actor no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El trece de junio de dos mil veinticinco, al actor le fue elaborada la Boleta por no respetar la luz roja del semáforo en la intersección del boulevard Lázaro Cárdenas y boulevard Benito Juárez de esta ciudad, imponiéndole una multa de diez [10] *Unidades* por infracción al artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, y reteniéndole en garantía su licencia de conducir.

Contra dicha *Boleta* interpuso recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora*, quien emitió la *Resolución* determinando que no había elementos para cancelarla, y sólo modificando el monto de la multa aplicando el descuento del cincuenta [50] por ciento que ofrece la Recaudación de Rentas Municipal.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la *Resolución* es injusta, arbitraria e incongruente, pues la autoridad utiliza el artículo 61 del *Reglamento de Tránsito*, el cual no aplica en el caso, pues dicho artículo versa sobre señales humanas que realizan los agentes de tránsito.

- Que está indebidamente fundada y motivada, pues en la *Boleta* el *Agente* asentó que la

infracción fue al artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*.

- Que la autoridad fue ineficiente al realizar un estudio de lo que se presentó en el recurso de inconformidad, pues el *Reglamento de Tránsito* prevé una excepción en el caso de vuelta continua a la derecha, la cual se encuentra en el artículo 91, fracción II, del citado reglamento; siendo que la *Juez Calificadora* únicamente transcribe el primer párrafo, sin señalar las fracciones.

- Que en relación a la *Boleta*, no existían elementos para emitirla, pues se le sancionó por una conducta que no está prohibida, sin haber señalado el *Agente* en qué términos consideró que el actor no respetó la señal, sin tomar en cuenta que la vuelta a la derecha no está prohibida.

5.3. Análisis de fondo. En primer término, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

Sus motivos de inconformidad hechos valer contra la Boleta resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la Boleta, obrante en autos en copia certificada a foja 33, misma que goza de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.



Ahora bien, en la referida Boleta se sancionó al actor por infracción al artículo 67, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;
[...]

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan; [...]"

Por su parte, en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", el *Agente* asentó que la conducta desplegada por el actor, por la cual se le sancionó, consistió en: "[...] NO RESPETAR LUZ ROJA DE SEMAFORO AL DAR VUELTA A LA DERECHA."; asimismo, en el apartado de la motivación de la multa, únicamente asentó: "ART. 67 FRACC IV".

Como se reseñó en párrafos anteriores, el actor se duele de que indebidamente el *Agente* aplicó la fracción IV del artículo 67 del *Reglamento de Tránsito*, pues -señala- la vuelta a la derecha no está prohibida, tal como lo dispone el artículo 91 del mismo reglamento.

Como se adelantó, le asiste la razón al actor, toda vez que la *Boleta* impugnada está insuficientemente fundada, en razón de que la autoridad omitió citar, como parte de la fundamentación de la sanción, el artículo 91 del *Reglamento de Tránsito*.

Se explica.

La fracción IV del artículo 67 del *Reglamento de Tránsito*, señalada por el *Agente* en la *Boleta*, dispone que frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; sin embargo, el *Agente* asentó que el actor no respetó el semáforo en rojo al dar vuelta a la derecha, por lo que, en ese supuesto, el *Agente* se encontraba obligado también a citar el referido artículo 91 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, el cual establece que el procedimiento a seguir, por los conductores, cuando tengan que dar vuelta a la derecha.

“ARTÍCULO 91.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra, o treinta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y,

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo ocupando otros de acuerdo a sus necesidades, extremando precauciones para evitar accidentes.”

El remarcado es nuestro.

En ese sentido, si el Agente señaló que el conductor no respetó la luz roja del semáforo al dar vuelta a la derecha, es dable concluir que la sola mención del artículo 67, fracción IV, del del Reglamento de Tránsito, resulta insuficiente, pues como parte de su fundamentación debió citar el artículo 91 del citado reglamento, que particularmente en su fracción II dispone cómo deberá actuar el conductor cuando la luz del semáforo esté en rojo y deba dar vuelta a la derecha, tal como ocurrió en el caso, toda vez que como se ha dicho, fue el Agente quien sancionó al actor por no respetar la luz roja del semáforo al dar vuelta a la derecha.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, exponiendo de manera precisa los razonamientos particulares y la cita precisa de las hipótesis normativas que se actualizan con tal conducta.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación respecto a la infracción por no respetar la luz roja del semáforo al dar vuelta a la derecha, al no haberse citado el artículo 91 del *Reglamento de Tránsito*.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la boleta de infracción número *****3 de trece de junio de dos mil veinticinco, la resolución administrativa de diecinueve de junio de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de inconformidad *****2, también lo es, por devenir de actos viciados, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Efectos de la condena.

Para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar el pago efectuado, derivado de la *Boleta* ilegal.

En la parte final del punto 12 de su demanda, el actor manifestó que para recuperar el documento que le fue retenido en garantía, pagó el monto de la multa impuesta por la infracción al *Reglamento de Tránsito*; para tales efectos, exhibió el original del recibo de pago recibo de pago número *****5 de cuatro de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [a foja 7 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó la cantidad ahí señalada con motivo de la sanción impuesta por el *Agente*, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, declarada nula, declare fundado el recurso de inconformidad *****2 y revoque la boleta de infracción número *****3 de trece de junio de dos mil veinticinco elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali.

2. Ordene y gestione la devolución de la cantidad de \$566.00 pesos [quinientos sesenta y seis 00/100 M.N.] amparada en el recibo de pago número *****5 de cuatro de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a nombre del actor *****1; y,

3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de junio de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, declare fundado el recurso de inconformidad *****2 y revoque la boleta de infracción

número *****3 de trece de junio de dos mil veinticinco elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de infracción número *****3, amparado en el recibo número *****5 de cuatro de julio de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo, con los que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del demandante, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 9, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en pagina 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

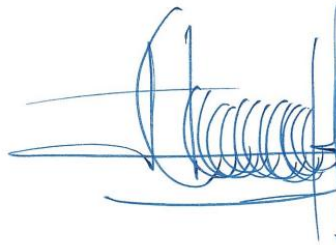
5

ELIMINADO: Numero de recibo de pago, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 9, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **232/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.